

**Al contestar refiérase
al oficio N° 07787**

7 de julio del 2017
DCA-1431

Licenciado
Harry J. Maynard F.
Auditor Interno
Ministerio de Educación Pública (MEP)

Estimado señor:

Asunto: Se emite criterio jurídico sobre la aplicación del artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y la contratación de servicios profesionales o de consultoría por parte de las Juntas de Educación y Administrativas.

Damos respuesta a su oficio No. AI-0650-17 del 10 de mayo del presente año, mediante solicita criterio jurídico esta Contraloría General, referido en el asunto.

Mediante el oficio No. 06905 (DCA-1264) del 19 de junio del 2017, esta División le solicitó información adicional necesaria para atender la solicitud de criterio planteada. Requerimiento que fue atendido por esa Auditoría mediante el oficio No. AI-0864-17 del pasado 20 de junio.

I.-Potestad consultiva de la Contraloría General de la República.

La potestad consultiva de esta Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica (Ley 7428 del 4 de setiembre de 1994).

En este sentido, el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas antes citado, establece las condiciones que rigen el trámite y la materia consultiva. El numeral 8 del reglamento de cita, contempla los requisitos de presentación y admisibilidad de las consultas dirigidas al Órgano Contralor, al respecto, en su inciso 2) indica lo siguiente:

“Artículo 8-Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme el artículo 29 de la Ley 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: / (...) 2. Plantearse en términos generales sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante”

De esa forma, en este caso se abordará los aspectos consultados de una forma general en los términos previstos por la normativa, tratando de generar aspectos de carácter orientativo para las labores que debe efectuar esa Auditoría Interna.

II.-Motivo de la consulta

En el caso, se requiere que se aclare los términos de aplicación del artículo 145 (anteriormente el artículo 137) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, específicamente en cuanto a la contratación de servicios profesionales o de consultoría por parte de las Juntas de Educación y Administrativas, pues según explica, existe diferencia de criterio en la interpretación que hace la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) del Ministerio de Educación Pública.

Al respecto, cita un texto de la resolución número R-DCA-647-2013 emitida por esta División de Contratación Administrativa y explica que la misma es clara en señalar las razones por las cuales los servicios profesionales de consultoría deben someterse al régimen regular de contratación administrativa, pese a ello, indica que la DIEE, mediante la circular DIEE-006-CIRC-2016 del 25 de abril del 2016 dispuso:

“II. Que dado el impacto que podría causar los efectos de esa resolución en nuestra organización, en virtud de la cantidad de proyectos por atender, el presupuesto por ejecutar y la capacidad organizacional de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, se concertaron reuniones y sesiones de trabajo con funcionarios del Despacho del Viceministerio Administrativo, de la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, en las que se delimitaron los alcances del artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, como mecanismo de excepción excluido de los procedimientos ordinarios de contratación.”

En razón de lo anterior, solicita el criterio del órgano contralor en relación con la circular de cita, por cuanto la misma dispone:

“Que las Juntas de Educación y Administrativas que requieran contratar los servicios profesionales de consultoría para la elaboración de anteproyecto, planos de construcción y especificaciones, presupuesto, programación de obra, asesoría para licitación y adjudicación, supervisión, inspección, dirección técnica, administración, podrán hacerlo mediante procesos de contratación directa concursada, cumpliendo para esos efectos con lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.”

III.-Criterio de la División.

a) Sobre los alcances del artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

En primer término, debe indicarse que el artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), dispone:

“Artículo 145.—Construcción y mantenimiento de infraestructura educativa. Para la construcción y mantenimiento de infraestructura física educativa, tanto las Juntas de Educación como las Administrativas, podrán acudir al procedimiento de contratación directa concursada, para lo cual será necesario invitar a un mínimo de tres potenciales oferentes. / Para la adecuada aplicación de este mecanismo, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adoptarán las disposiciones generales en las que se establezcan las medidas de control interno necesarias para garantizar la más eficiente y eficaz administración de los fondos públicos involucrados en estas contrataciones, así como los medios que permitan a las Juntas acceder a la asesoría legal y técnica requerida, tanto para la fase de elaboración del cartel, como para la valoración de ofertas y la ejecución contractual./ Dentro de la organización del Ministerio respectivo, se establecerá una unidad encargada de ejecutar esta labor así como autorizar el inicio de cada contratación particular. La falta de esta autorización generará la nulidad de todo el procedimiento

Sobre la norma citada, ha sido criterio de esta Contraloría General que bajo dicho numeral, el reglamentista ha desarrollado el artículo 2 inciso c) de la Ley de Contratación Administrativa, habilitando una excepción asociada por objeto a la infraestructura educativa y reducida en su aplicación subjetiva a las Juntas de Educación y Administrativas bajo el acompañamiento y dirección del Ministerio de Educación Pública y del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en lo que corresponda.

La norma supone un concurso atenuado en la medida que requiere invitar como mínimo a tres oferentes, lo que no implica que debe recibirse tres ofertas; pero sí necesariamente que se haya verificado que los oferentes invitados sean idóneos frente al objeto contractual, de tal forma que su actividad económica debe tener relación con el objeto del concurso de que se trate. Estos parámetros deberán definirse en un cartel para el concurso, en donde se entiende que el Ministerio de Educación Pública como fiscalizador de los fondos girados a las Juntas, apoya con la confección de carteles entre otros documentos de procedimiento o sobre el objeto sustantivo del contrato, así como en otras etapas que el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone con claridad.

Desde luego, la norma al regular expresamente un ámbito de administraciones que son las que pueden utilizar la excepción, reconoció las asimetrías existentes en la capacitación, conformación y conocimientos que tienen las Juntas de Educación y Administrativas; por lo que

se optó por facilitarles este tipo de contrataciones que en todo caso resultan claves para garantizar el derecho constitucional a la educación.

Sobre los alcances de la excepción en particular, este órgano contralor en forma reciente señaló mediante la resolución R-DCA-0316-2017 de las trece horas trece minutos del diecinueve de mayo del dos mil diecisiete:

“B) Sobre los supuestos de la excepción de infraestructura educativa. Ahora bien, en relación con la excepción prevista por el artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, es necesario señalar que el reglamentista indicó para efectos de esa excepción: “Para la construcción y mantenimiento de infraestructura física educativa, tanto las Juntas de Educación como las Administrativas, podrán acudir al procedimiento de contratación directa concursada, para lo cual será necesario invitar a un mínimo de tres potenciales oferentes (...)”, de donde se extrae tanto una dimensión cualitativa como subjetiva, en el sentido de que la norma refiere a la construcción y el mantenimiento de la infraestructura física educativa, lo que indispensablemente se liga a la lectura subjetiva de la disposición, pues tanto las Juntas de Educación como Administrativas ostentan competencias en la administración y promoción de procedimientos de contratación para atender necesidades de infraestructura, académicas y administrativas de los centros educativos de sus localidades bajo un modelo asociado a su naturaleza de entes públicos descentralizados. De igual forma, dispone la norma en comentario que: “Para la adecuada aplicación de este mecanismo, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, adoptarán las disposiciones generales en las que se establezcan las medidas de control interno necesarias para garantizar la más eficiente y eficaz administración de los fondos públicos involucrados en estas contrataciones, así como los medios que permitan a las Juntas acceder a la asesoría legal y técnica requerida, tanto para la fase de elaboración del cartel, como para la valoración de ofertas y la ejecución contractual. (...) / **C) Del concepto de infraestructura educativa previsto en la excepción.** Ahora bien, en cuanto al objeto regulado para aplicar la excepción, se debe considerar en primer lugar las previsiones de la norma reglamentaria que precisamente se refiere a la “construcción y mantenimiento de infraestructura educativa”, que en criterio de este órgano contralor debe necesariamente interpretarse en forma restrictiva considerando precisamente que se trata de una excepción de los procedimientos ordinarios en los términos anteriormente explicados; de tal forma que siendo además reserva de ley no pueden realizarse ejercicios interpretativos ampliativos para no menoscabar la regla constitucional prevista en el artículo 182. De esa forma, entiende este órgano contralor que únicamente se contempló la construcción y mantenimiento, de ahí que otras actividades que podrían ser usuales como la contratación de servicios para el diseño, asesoría en la licitación y otros servicios relacionados no se encuentran expresamente contemplados en la norma, con lo cual el reglamentista no consideró esa posibilidad. En el caso concreto, se deriva entonces que el término de obra pública educativa corresponde a aquellas obras materiales que tengan por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles al servicio de la educación nacional. Considerando estos elementos, la excepción de

construcción y mantenimiento de infraestructura educativa refiere al resultado material, a construcción propiamente de planta física sin que se regule específicamente la contratación de servicios. Se observa que el concurso de análisis tiene por objeto contratar servicios profesionales para tres fases: a. estudios básicos y posterior formulación y diseño de la obra (incluye estudios básicos, estudios preliminares, anteproyecto, planos constructivos, especificaciones técnicas y presupuesto detallado), b. asesoría en licitación para la contratación de mano de obra y compra de material y c. administración de la obra (hecho probado 1). Estos servicios de consultoría, si bien se entienden preparatorios de la construcción de la obra, se circunscriben a servicios de diseño excluidos del concepto que regula el artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, tesis que ha mantenido este órgano contralor anteriormente (...) / (...) Por lo tanto, de lo que viene dicho y de las particularidades del objeto contractual, el artículo 137 y el procedimiento allí autorizado como supuesto de excepción, aplica tratándose de mantenimiento y construcción de infraestructura educativa, requiriéndose necesariamente autorización del Ministerio de Educación, y lo que se entiende por mantenimiento y construcción engloba actividades referidas a obra, no pudiéndose realizar una interpretación extensiva del citado artículo y entender que comprende otro tipo de objetos como servicios de consultoría, que bien podrían ser actividades preparatorias al proyecto constructivo pero que no constituyen la obra en sí” (resolución R-DCA-647-2013 de las doce horas del quince de octubre de dos mil doce).” / (...)” (lo subrayado no es del original).

De esa forma el objeto de la excepción es sin lugar a dudas la construcción y mantenimiento de infraestructura educativa, tal como se manifestó en la citada resolución al referirse al concepto de obra pública educativa que “*corresponde a aquellas obras materiales que tengan por objeto crear, construir, conservar o modificar bienes inmuebles al servicio de la educación nacional. Considerando estos elementos, la excepción de construcción y mantenimiento de infraestructura educativa refiere al resultado material, a construcción propiamente de planta física sin que se regule específicamente la contratación de servicios*”. Ahora bien, bajo una aplicación restrictiva de la excepción en consideración de su propia naturaleza, no resulta factible –en principio– utilizarla para otros objetos asociados como la contratación de servicios profesionales para el diseño, asesoría en licitación, pues estos no se encuentran regulados en dicha norma.

Así las cosas, los alcances de la excepción del artículo 145 del RLCA, no aplican para la contratación de servicios profesionales o de consultoría dirigidos a procesos constructivos en materia infraestructura educativa, pese a que no se discute su vínculo para efectos de la debida consecución de objetivos.

Así entonces, este órgano contralor estima que la Circular DIEE-014-CIR-2017 de fecha 9 de junio del 2017, de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), refiere precisamente la lectura armónica con la naturaleza del procedimiento de excepción, reconociendo que su ámbito resulta limitado a la obra como tal. De esta forma en la Circular DIEE-014-CIR-2017 se indicó:

“en virtud de las resolución emitida por la Contraloría General de la República sobre un caso específico, respecto a la nulidad absoluta de los procedimientos desarrollados por las Juntas para la contratación de servicios profesionales utilizando la modalidad de contratación directa concursada contenida en el artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se deja sin efecto la Circular DIEE-006-CIR-2016, con el propósito de que a partir de la notificación de la presente circular, no se asesore a las Juntas en utilizar esa modalidad de contratación exclusivamente para la adquisición de los servicios profesionales para el desarrollo de los proyectos de obra de infraestructura educativa pública, durante el periodo en el que nos encontramos sobre el esclarecimiento de este tema,(...)”

Como puede verse, la DIEE en atención a su función de acompañamiento ha dispuesto ordenar la aplicación de la excepción, considerando no solo los términos de la norma sino también lo indicado por este órgano contralor. De esa forma, estima este órgano contralor que conforme la circular vigente, la DIEE garantiza la lectura de excepción que desarrolla también el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

b) Sobre la relevancia del apoyo a las Juntas por parte del Ministerio de Educación Pública en la consecución de objetivos en materia de contratación administrativa.

Ahora bien, con ocasión de la consulta remitida por esa Auditoría Interna, resulta oportuno referirse a los procedimientos y coordinaciones para la aplicación del artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, o bien, de otras contrataciones que resulten afines o necesarias para la construcción de infraestructura educativa aunque no estén contempladas en los términos del artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

En relación con la participación del Ministerio en estas contrataciones y el acompañamiento que debe darle a las Juntas de Educación y Administrativas, estima este órgano contralor que como ente rector en materia educativa y por ello encargado de velar por el cumplimiento de los objetivos de política educativa (coincidentes con los de las Juntas); necesariamente debe a través de sus órganos técnicos brindar ese acompañamiento. Según lo expuesto, esta rectoría que ejerce el Ministerio de Educación Pública en materia de educación, va enfocada a garantizar el derecho a la educación, a través de la definición de la política educativa y el planeamiento de la enseñanza misma, tal como lo ha manifestado la Sala Constitucional y la Procuraría General de la República, misma que se materializa en la labor que realizan las Juntas de Educación y Administrativas para lograr ese cometido legal, a través del seguimiento de directrices y disposiciones puntuales emitidas por esa cartera ministerial,

tanto en infraestructura como el tema de alimentos para los comedores estudiantiles, resultando necesario que el Ministerio lleve a cabo una labor de coordinación, acompañamiento y asesoría con las Juntas en estos procedimientos de contratación administrativa, así como que ejerza una adecuada fiscalización para que los fondos públicos que les son girados a estos entes descentralizados para la satisfacción de estas necesidades, de manera que sean administrados eficiente y eficazmente.

Cabe destacar, que esa labor de coordinación, acompañamiento y asesoría que el Ministerio a través de sus órganos o dependencias técnicas realiza para con las Juntas de Educación y Administrativa, tanto por la Dirección de Infraestructura Educativa (DIEE), como por el Programa de Alimentación y Nutrición Escolar y Adolescente (PANEA), en el tema de la adquisición de alimentos, ha sido evidenciada ante esta Contraloría General, en la participación activa que ha tenido el Ministerio directamente en la promoción de los concursos de adquisición de alimentos para los comedores escolares, mediante la tramitación de una autorización única, dirigida a varios centros educativos, en la cual el Ministerio ha fungido como intermediario entre esos entes descentralizados y esta Contraloría General, según se ha expuesto en los oficios Nos. 13728-2013, 12252-2014, 00548-2016, 00549-2016 y 17195-2017, mediante los cuales este órgano contralor ha otorgado autorización al efecto.

De esta misma manera, el Ministerio también ha llevado este rol de intermediario, cuando esta Contraloría General otorgó autorización a varias Juntas de Educación y Administrativas para que promovieran un procedimiento de contratación directa concursada para la adquisición de equipo y accesorios tecnológicos, en el marco del Programa Nacional de Tecnologías Móviles: “Tecnoaprender” (PNTM), donde la Dirección de Recursos Tecnológicos en Educación asumió la labor de coordinar y fiscalizar la ejecución del presupuesto, el planeamiento cartelario, la adjudicación y los proceso de ejecución, instalación e implementación, de los diversos modelos de acción contenidos en el programa (ver oficio No. 02434 (DCA-0444) del 27 de febrero del 2017), concretamente en el oficio No. DM-0046-01-2017 del 18 de enero del 2017, aportado en el trámite se indicó:

“Con referencia a este punto, en virtud de que los recursos económicos ya fueron trasladados a las respectivas cuentas de las Juntas de los centros educativos beneficiados, cada Junta será quien promoverá el concurso respectivo para la compra de los equipos requeridos para el PNTM Tecno@prender; lo anterior con el asesoramiento de la Dirección de Recursos Tecnológicos. La DRTE asume dentro de este proceso de compra: la elaboración del cartel con las especificaciones técnicas del equipo, la elaboración del cronograma de ejecución y la fiscalización del cumplimiento, asesoría técnica para la evaluación de las ofertas y para la recepción de los equipos.(...)”

Es por ello que, en materia de infraestructura educativa, tanto en lo que refiere a la aplicación del artículo 145 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa como de otras contrataciones no contempladas por ese numeral, se impone mantener esa coordinación y seguimiento, orientado no solo a la consecución de objetivos como se viene señalando, sino también a la fiscalización indispensable del Ministerio sobre la Juntas por los cuantiosos giros de fondos públicos, los cuales debe vigilar también que cumplan el fin para el que se han girado. Así, en cuanto a la infraestructura educativa se ha estimado corresponde a la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo realizar esta labor como se indicó en la resolución R-DCA-0316-2017:

“En este sentido, el procedimiento excepcionado requiere no sólo la participación directa de las Juntas, sino que amerita una labor de coordinación, acompañamiento y de asesoría a la labor realizada por ellas de parte del rector en materia de educación pública, es decir, del Ministerio así como sus respectivos órganos técnicos; como ya lo ha indicado esta Contraloría General en forma reiterada y más recientemente señalando que: “I. Sobre el deber que tiene el Ministerio de Educación Pública de participar en las adquisiciones de alimentos para los comedores escolares. Este órgano contralor en reiteradas oportunidades, con ocasión de la tramitación de solicitudes de autorización de contratación directa para la adquisición de alimentos para ser preparados en el comedor escolar y otros trámites asociados, se ha manifestado claramente sobre la ineludible participación que debe tener el Ministerio de Educación Pública (MEP) en las contrataciones que promueven las Juntas de Educación y Administrativas. De esa forma, en el oficio No. 1150 del 3 de febrero de 2014 se indicó: “A su vez el Ministerio se apoya en muchas ocasiones en las Juntas de Educación y Administrativas, quienes cuentan con cometidos relevantes en la realización del derecho constitucional, en labores tan diversas como es el mantenimiento de la infraestructura y la operación de los comedores estudiantiles entre otros. Estos programas desarrollados por las Juntas tienen –como se ha dicho- estrecha relación con la realización del derecho constitucional”. Ciertamente las Juntas de Educación y Administrativas son entes descentralizados que no se encuentran bajo la estructura orgánica del Ministerio, pero se entiende que el Ministerio pretende garantizar el derecho a la educación, con lo que coincide también con las labores que persiguen las Juntas y sobre lo cual ha dicho la Sala Constitucional que: “En las sentencias 2002-11598 y 2003-02743, esta Sala reconoció que a partir de la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, contenida en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado costarricense se encuentra obligado a elaborar y ejecutar políticas tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad del derecho fundamental a la educación, y como parte esencial de este derecho a aprender, se debe velar por el mejoramiento de la infraestructura de los centros educativos, la compra de materiales didácticos e insumos para los comedores escolares, ampliación de programas de becas y otros programas. Para que estas funciones se puedan instrumentalizar, debe existir una Junta de Educación, que como ha quedado indicado, le corresponde velar por la infraestructura, la compra de material didáctico, el manejo y la administración de los fondos dedicados a los comedores”

estudiantiles. Por estas razones, es que este Tribunal Constitucional considera que la omisión del Concejo Municipal de Tibás, además de constituirse en una violación al principio de justicia administrativa pronta y cumplida al no resolver definitivamente el asunto sometido a su conocimiento, se traduce en una amenaza a los derechos constitucionales de los estudiantes de la escuela en cuestión, a gozar de su derecho a la educación de una manera efectiva y en buenas condiciones.” De esa forma, esa labor que realizan las Juntas es necesariamente sustantiva para el cometido mismo de las labores que se ha encomendado legalmente al Ministerio de Educación Pública, por lo cual anualmente ese Ministerio destina grandes cantidades de dinero a las Juntas para el cumplimiento de cometidos asociados a infraestructura y comedores entre otros. De esa forma, si bien es cierto las Juntas de Educación o Administrativas tienen sus propios objetivos y competencias en la materia, también debe considerarse que requieren una gestión coordinada con el Ministerio de Educación Pública, en aspectos coincidentes como resulta ser el suministro de alimentos de los comedores estudiantiles. En ese sentido, no puede dejarse de lado que al Ministerio de Educación Pública le corresponde la rectoría en el tema de la educación pública, tal y como lo ha reconocido la Procuraduría General de la República: “...las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas son "entidades" públicas –pues gozan de personalidad jurídica propia- que, a pesar de ser nombradas por lo Concejos Municipales (art. 12, inciso g) del Código Municipal), funcionan como organismos auxiliares del Ministerio de Educación Pública, en materia de política educativa y planeamiento de la enseñanza”. (Dictamen N° C-386- 2003 del 9 de diciembre de 2003). Es por ello que, estima este órgano contralor que le corresponde precisamente al Ministerio asumir una labor de coordinación, acompañamiento y de asesoría a las Juntas Administrativas y de Educación para el cumplimiento eficaz y eficiente de los cometidos sustantivos que persiguen, pero también para garantizar que los fondos públicos que el Ministerio ha girado se ha invertido oportunamente en los proyectos que se ha pretendido desarrollar” (el subrayado no es del original, ver resolución R-DCA-0171-2017 de las nueve horas diez minutos del veinte de marzo de dos mil diecisiete). Si bien, el antecedente se refiere a la adquisición de alimentos, lo cierto es que el análisis conceptual sobre el apoyo y responsabilidad que tiene el Ministerio sobre las Juntas de Educación y Administrativa resulta aplicable al caso que se comenta de la infraestructura educativa. En cuanto al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, se entiende la referencia en las competencias que en materia de infraestructura educativa pueda tener la Dirección de Edificaciones Nacionales tanto conforme las normas legales y reglamentarias como respecto de normativa interna que incluso haya podido emitir el Ministerio de Educación Pública para coordinar estos temas. A su vez, la unidad que asume la labor de acompañamiento y la autorización para aplicar la excepción, es precisamente la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, según se observa en el Decreto Ejecutivo No. 38170 referente a la Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, cuando dispone en su artículo 135 establece: “Artículo 135.-La Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE) es el órgano técnico encargado de planificar, desarrollar, coordinar, dirigir, dar seguimiento y evaluar planes, programas y proyectos tendientes al mejoramiento y ampliación de la infraestructura física educativa y su equipamiento, como medio para facilitar el acceso, la calidad y la equidad de la educación pública costarricense. Contempla el mantenimiento preventivo y correctivo, la rehabilitación

10

y la construcción de infraestructura educativa, así como su equipamiento y la dotación de mobiliario". De igual manera, se distingue claramente en el artículo 138 del Decreto antes referido, la competencia de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (en adelante DIEE) de brindar el apoyo técnico oportuno a las Juntas en lo que corresponde a infraestructura educativa,(...)" lo subrayado no es del original)

De esa forma, se debe entender que los requerimientos de las Juntas de Educación y Administrativas de procedimientos de excepción autorizados en esa materia, serán coordinados por la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativa (DIEE), como ha venido precisamente disponiendo el propio Despacho de la señora Ministra de Educación Pública, en otros objetos asociados a la contratación de estas Juntas.

De esta forma, se tiene por atendida la consulta planteada por el señor Auditor Interno del Ministerio de Educación Pública.

Atentamente,

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Rebeca Bejarano Ramírez
Fiscalizadora

RBR/chc
NI: 11734, 15520.
Ci Archivo Central
G: 2017001831-1